

Expediente: 1119/08

Carátula: **OVEJERO ANA MARIA DEL VALLE Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **30/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30716271648513 - MONTEROS, ELVIRA ANTONIA-ACTOR FALLECIDO

30716271648513 - DEFENSORIA OFICIAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y TRABAJO IV° NOM, C.J.C.-DEFENSOR OFICIAL

90000000000 - MORALES, ANA-ACTOR

90000000000 - SOSA, DARDO RAUL-ACTOR FALLECIDO

27237758361 - SOSA, MAURICIO RAUL-HEREDERO

20239301127 - CABRERA, ANGELES NATIVIDAD-ACTOR

20239301127 - CASELLAS, CLARA ROSA-ACTOR

20239301127 - D'ANDREA, MARIA GRACIA-ACTOR

20239301127 - OVEJERO, ANA MARIA DEL VALLE-ACTOR

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

30716271648513 - MARIANI, JUANA ELENA-ACTOR FALLECIDO

27308174048 - CONTRERAS, MARJORIE ELIZABETH-PERITO CONTADOR

20055213616 - ALU, VICTOR SERAFIN-PERITO CONTADOR

20239301127 - ABDELNUR, LIDIA-ACTOR

23341336759 - TOLEDO, RUBEN ALFREDO-CO-ACTOR

JUICIO:OVEJERO ANA MARIA DEL VALLE Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EXPTE:1119/08.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 1119/08



H105021731024

S.M. DE TUCUMÁN, JUNIO DE 2026

VISTO: Para resolver el proceso ejecutivo monitorio iniciado por el co-actor Rubén Alfredo Toledo y el planteo de inconstitucionalidad de la ley n° 8851 y su Decreto Reglamentario, y

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 22/04/2026, y en su aclaración del 13/05/2026 el Sr. Rubén Alfredo Toledo (co-actor en autos) inicia la ejecución de la planilla de capital de condena e intereses, la cual manifiesta se encuentra firme y aprobada. Solicita que se tramite mediante un proceso ejecutivo monitorio la intimación a la accionada al pago de la suma de \$77.049.424,27 y que se ordene embargo ejecutorio por ese monto.

Asimismo, plantea la inconstitucionalidad de la ley n° 8851 fundándose en el precedente "Dumit Carlos Jorge y O. c/ Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo".Manifiesta que la ley n° 8851 dispone la inembargabilidad de los recursos financieros del Estado y arbitra una forma de

cancelación de las obligaciones judiciales que importa una dilación y no asegura su cumplimiento en plazos razonables.

Indica que su crédito tiene carácter previsional, esencialmente alimentario, lo que torna irrazonable el sistema rígido adoptado por el art. 4° de la ley n° 8.851, ya que no contempla ninguna excepción que atienda a tal naturaleza. Agrega que debe tenerse en cuenta el largo período que transcurrió en el que se vio privado de un recurso legítimo y necesario para su subsistencia, con el agravante de que la tasa de interés no compensa adecuadamente la falta de uso en el tiempo de la suma debida por el fenómeno inflacionario.

Corrido el traslado de ley, con fecha 05/05/2026 la Provincia de Tucumán contesta y afirma que no formula objeción alguna al planteo aunque aclara que, ante la ausencia de caso, devino abstracto; lo que así solicita que se declare; con costas por su orden.

En fecha 28/05/2026 la Sra. Fiscal de Cámara produjo el dictamen de su competencia en sentido favorable a la pretensión de la actora.

II.- De las constancias de autos se desprende que, mediante sentencia de fondo n° 1171 del 04/12/2025, este Tribunal resolvió hacer lugar a la demanda promovida por RUBÉN ALFREDO TOLEDO, entre otros coautores, en contra de la PROVINCIA DE TUCUMÁN y, en consecuencia, condenó a la demandada a abonar las diferencias generadas a su favor por aplicación del principio de movilidad, en las condiciones allí señaladas. A tales efectos, se ordenó a la demandada confeccionar la planilla correspondiente con más los intereses de ley.

Consta que, una vez que adquirió firmeza el citado pronunciamiento, se aprobó la planilla de diferencias previsionales correspondiente al actor por los períodos comprendidos entre el julio de 2004 a diciembre de 2024, actualizada al 28/02/2025, la cual asciende a la suma de \$80.680.025,41 bruta a favor del beneficiario y neta de \$77.049.424,27, luego de haber sido efectuados los descuentos de ley (ver providencia del 23/06/2025, punto I, y planilla practicada por la demandada y presentada por el actor en fecha 22/04/2026).

En el afán de hacer efectiva su acreencia, la parte actora solicitó la apertura del proceso ejecutivo monitorio en contra de la Provincia de Tucumán y la declaración de inconstitucionalidad del régimen de pago establecido por la Ley provincial n° 8851 (ver la presentación del 22/04/2026 y su aclaración del 13/05/2026).

III.- Ahora bien, frente a la posición asumida por la Provincia de Tucumán, referida a que el tema planteado carece de actualidad y devino en una cuestión de abstracto pronunciamiento, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

En torno al control de constitucionalidad, nuestro cimero Tribunal local ha señalado: "Al igual que el modelo federal (cfr. arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (en adelante CN), y art. 2 de la ley 27), en la Provincia de Tucumán el control de constitucionalidad se caracteriza por ser judicial, difuso y concreto. Lo primero, porque se trata de una facultad exclusiva y excluyente del Poder Judicial, de la que no participan ni el Ejecutivo ni el Legislativo, a los cuales el Constituyente local no les ha reconocido tal atribución (cfr. arg. art. 3 de la CT); lo segundo, atento a que es ejercido indistintamente por todos los magistrados y tribunales que integran el Poder Judicial, quienes se encuentran habilitados para juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes y demás normas generales que resulten aplicable al asunto donde intervienen (cfr. art. 122 de la CT); y, lo tercero, pues sólo procede en un caso o causa judicial y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se limitan a éste (cfr. art. 24 in fine de la CT). El elemental requisito de caso o causa judicial ha sido

definido por una constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como aquellos asuntos en que se persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido entre partes adversas (Fallos 156:318; 306:1125; 307:2384; entre muchos otros). De tal concepto se desprende, a su vez, que la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista un caso, causa o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial (Fallos 322:528; 323:4098; 326:3007; entre muchos otros). En ese contexto, el Alto Tribunal del País, siguiendo los precedentes de su par norteamericano, exige que el demandante actúe siempre en función de un interés jurídico diferenciado, en el sentido que los agravios alegados lo afecten de forma directa o sustancial (Fallos 307:1379; 310:142; 310:606; entre muchos otros)” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 550, 09/08/2010, “Avignone, José Luis c. Provincia de Tucumán s. Amparo”).

En el caso que nos ocupa, como se adelantó, la parte ejecutante resulta titular de un crédito por diferencias previsionales reconocidas judicialmente que debe satisfacer la Provincia de Tucumán, respecto del cual promovió el proceso de ejecución, resultando indubitable -por consiguiente- su voluntad de iniciar en este proceso el trámite de ejecución judicial del crédito generado a su favor.

Lo anterior revela el interés que legitima a la ejecutante para demandar la inconstitucionalidad de la ley N° 8.851 y su reglamentación, lo cual, a su vez, determina la existencia de un caso contencioso que habilita al Tribunal a emitir un pronunciamiento como el requerido (cfr. art. 24 CT).

Este Tribunal tiene dicho, con remisión a precedentes del Cívero Tribunal Provincial, que la ley n° 8.851 y su reglamentación suponen un régimen permanente, que consagra un procedimiento especial de cumplimiento, por parte del Estado Provincial, de sentencias que condenan al pago de sumas de dinero. Cito: “...El régimen instituido por la Ley N° 8.851 exhibe, por el contrario, vocación de permanencia, cualidad que deriva no sólo de la falta de vinculación con una declaración de emergencia y -por consiguiente y fundamentalmente- la ausencia de un plazo temporal de vigencia; sino porque además establece -con carácter general- un procedimiento especial para el cumplimiento, por parte del Estado, de sentencias que lo condenan al pago de una suma de dinero, creando -inclusive- órganos especiales de aplicación que se insertan -con igual vocación de permanencia- en las estructuras estables del Estado (el Registro de Sentencias Condenatorias, en el ámbito de Fiscalía de Estado de la Provincia). Tan es así que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, consideró que la Ley N° 8.851 había modificado el artículo 80 del Código Procesal Administrativo (actual art. 90 según texto consolidado), en cuanto establecía un plazo de 30 días para el cumplimiento de las sentencias del fuero. En ese sentido sostuvo: “No existe la menor duda que el régimen instituido por la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE) (que no es sólo de inembargabilidad de los recursos públicos del estado sino también del trámite a seguir para el cobro o pago de las acreencias contra el mismo, según queda evidenciado con las transcripciones efectuadas ut supra) ha modificado decididamente al artículo 80 del CPA y siguientes (versión Ley N° 6.205) al incidir, como se dijo, en la exigibilidad de la condena de sumas dinerarias contra el estado, sometiendo la satisfacción de dichos créditos a los trámites, tiempos y condiciones establecidas en las precitadas normas...” (CSJT, Sentencia N° 542, 20/04/18, “Obispado de la Diócesis de la Santísima Concepción s. Prescripción Adquisitiva”). Destaco que este criterio fue reiterado, posteriormente, en autos “Reyes Roberto Antonio c. Provincia de Tucumán s. Contencioso Administrativo” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1518, 19/10/18). La asignación, por parte del Cívero Tribunal local, de eficacia modificatoria sobre un régimen procesal permanente como es el Código Procesal Administrativo de la Provincia, no hace sino reforzar el carácter igualmente permanente del régimen que instituye la Ley N° 8.851” (CCAT, Sala 1, Sentencia N°377, 14/07/20, “Iñiguez Adriana del Carmen c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios”, Expte. 129/12, entre varios otros).

Ello es así, toda vez que la ley n° 8.851, establece un procedimiento especial de cumplimiento, por parte del Estado Provincial, de sentencias que condenan al pago de sumas de dinero, procedimiento especial de cobro que resulta incompatible (cuando menos, temporalmente), con el proceso de ejecución de sentencias. Esto en el sentido de que, salvo que el régimen de la ley n° 8.851 sea removido del mundo jurídico para un caso concreto, el acreedor no puede perseguir la ejecución (inmediatamente) de su acreencia, sino que está obligado a seguir el procedimiento especial de cobro previsto en la normativa en cuestión.

Es decir que, efectivamente, el inicio del proceso de ejecución por parte de los acreedores, por la vía prevista en el Código Procesal Civil y Comercial (de aplicación al fuero por remisión del artículo 99 del Código Procesal Administrativo, texto consolidado ley n° 9924, B.O. 17/10/2025), pretendiendo con ello eludir el procedimiento de pago previsto en la ley n° 8.851 (régimen que -al mismo tiempo- es objeto de un expreso planteo de inconstitucionalidad), torna ineludible un pronunciamiento jurisdiccional sobre la validez de aquella norma, proporcionando -de esa manera- una causa apta (caso o controversia) para el examen de constitucionalidad que se solicita.

Tal extremo impide considerar abstracta a la cuestión debatida, ya que no ha desaparecido el interés de la parte ejecutante que justifica la intervención del Tribunal.

IV.- Antes de ingresar al análisis del planteo de inconstitucionalidad, es menester señalar que si bien el precedente “Dumit” ha establecido la inaplicabilidad de la Ley 8851 para deudas de esta naturaleza, la falta de un accionar administrativo espontáneo por parte del Estado para dar cumplimiento a la sentencia en un plazo razonable obliga a este Tribunal a emitir un pronunciamiento expreso para garantizar la tutela judicial efectiva de la acreedora.

Aclarado ello, es importante remarcar la situación personal de la parte actora y la naturaleza del crédito que pretende cobrar. Conforme surge de los argumentos vertidos y la naturaleza de la pretensión, el Sr. Toledo es una persona mayor (nació el 09/07/1944 según la documental adjuntada por la demandada el 23/04/2025 pdf 281869) y su crédito tiene origen en diferencias de haberes previsionales, de incuestionable carácter alimentario.

Puntualmente, para este caso corresponde tener en cuenta la Ley Nacional n° 27.360 (BO del 31/05/2017) en virtud de la cual el Congreso de la Nación Argentina dispuso aprobar la Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, con lo cual la misma pasó a formar parte de nuestro derecho interno (la incidencia de este instrumento internacional en nuestro orden jurídico local ya ha sido ponderado por la Sala III° de la Cámara del fuero en un caso de similares características al sub examine: Sentencia N° 171 del 13/04/2.018 dictada in re “Manson de Martilotti, Nina vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/contencioso administrativo”, expediente n° 26/14, entre otras).

Dicha Convención define como persona mayor a aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años (conforme Art. 2). A su vez consigna como deberes de los Estados Parte adoptar y fortalecer todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

Los párrafos segundo y tercero del artículo 24 de la Constitución de la Provincia establecen que “El Estado Provincial deberá promover medidas de acción positiva y remover los obstáculos para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Nacional, y por los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de los niños, los jóvenes, los ancianos,

las personas con discapacidad y las mujeres. Los derechos y garantías consagrados por los Pactos y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incorporados como Ley de la Nación, son de carácter operativo ()", y el inciso 6° del artículo 40 prevé "Dentro de la esfera de sus atribuciones, la Provincia procurará especialmente que las personas gocen de los siguientes derechos: () 6°) Las personas de la tercera edad serán protegidas adecuadamente para asegurar su permanencia en la vida social y cultural mediante el desarrollo de actividades útiles a sí mismas y a la sociedad".

En cuanto a la jurisprudencia atinente a la materia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) dijo que el carácter alimentario de todo beneficio previsional obliga a sostener el "principio de favorabilidad" y a rechazar toda fundamentación restrictiva (cfr. "Benedetti, Estela vs. Poder Ejecutivo Nacional - Ley 25561 - Decretos 1570/2001 y 214/2002 s/ Amparo", sentencia del 16/09/2.008, registrada en Fallos: 331:2.006).

La CSJN también previno que la tardanza en resolver planteos de naturaleza alimentaria agrava aún más la situación de los jubilados que es de por sí vulnerable y alertó que "el retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que cause una afectación al derecho protegido en la sentencia" (ver "Constantino Eduardo Francisco c/ Anses s/ reajustes varios", sentencia del 07/06/2016).

Además, nuestro Máximo Tribunal Provincial, al resolver un caso análogo al presente, en el que un jubilado planteó la inconstitucionalidad de la ley n° 8851 en el incidente de ejecución de la sentencia que condenaba el pago de diferencias previsionales, determinó la naturaleza alimentaria de este crédito, y dijo que la fecha de su cobro "no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características" (Sentencia N° 305 del 21/03/2018 dictada en "Dumit Carlos Jorge y otra vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo. Incidente de ejecución de sentencia promovido por el coactor Carlos Jorge Dumit").

En el citado precedente "Dumit" la Corte Provincial ponderó que la omisión de la Ley n° 8851 de prever alguna excepción al principio general de ordenar temporalmente el pago de las deudas para los casos en los que el crédito tenga naturaleza alimentaria, nos lleva a declarar la inconstitucionalidad de sus artículos 2° y último párrafo del 4°, así como también del artículo 2° de su decreto reglamentario, por ser disposiciones contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, en este caso el agravio que la normativa le genera a la parte actora viene dado por la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquélla para ordenar temporalmente el pago de las deudas. Es más, este agravio impacta en un doble aspecto: el primero, por la naturaleza alimentaria del crédito; el segundo, porque los adultos mayores como la actora que ejecuta el crédito merecen, como se dijo, una protección especial, y porque frente a ellas, y en cumplimiento de obligaciones asumidas internacionalmente, el Estado tiene el deber de garantizarle a estas personas un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos, lo que se cristaliza con la adopción y fortalecimiento de medidas legislativas, administrativas y presupuestarias, entre otras.

En ese marco, se observa que la prolongación de la espera presupuestaria para la particular situación de autos impuesta por la ley impugnada le impone a la aquí ejecutante una cerril clausura indiferenciada que no reconoce alternativa alguna de pronto y preferente pago. Esta situación lesiona y viola el derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley, (arts. 16, 18, art. 75 inc. 22 de la CN) que resguardan la seguridad cierta de que el cumplimiento de la sentencia se realice en vida del justiciable, e impiden que por una dilación excesiva el crédito alimentario resulte burlado en los hechos (cfr. Sentencia N° 406/17 dictada por éste Tribunal en los autos “Paz Posse de Molina, Elvira de Lourdes vs Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo”, entre muchos otros).

Por todo lo antes expuesto, corresponde hacer lugar al planteo deducido por el co-actor Rubén Alfredo Toledo y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad, para el presente caso, del régimen establecido por la Ley provincial n° 8851 y su Decreto Reglamentario n° 1583/1.

V.- En otro orden de ideas, encontrándose promovido el proceso ejecutivo monitorio en los términos del art. 577 del CPCyC (t.c. ley n° 9.924), cabe a continuación considerar su procedencia.

El artículo 91 del Código Procesal Administrativo (t.c.) establece, en lo pertinente, que en el caso de sentencias de este fuero en lo contencioso administrativo que condenen al pago de sumas de dinero se aplicarán las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial para los procesos ejecutivos, lo que reconduce al Libro Cuarto (Procesos de Ejecución), Título I (Juicio Ejecutivo) de aquel ordenamiento.

Conforme a ello, la Ley N° 9.712 dispuso que la entrada en vigencia del proceso monitorio sea a partir del 01/11/2024. En este sentido, el art. 577 del CPCyC (t.c. ley n° 9.924) reza: “Sentencia monitoria ejecutiva. Solicitada la apertura del proceso ejecutivo monitorio, el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 570 y 571, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por la suma de dinero reclamada, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas.- La sentencia monitoria ordenará asimismo el embargo de bienes del demandado y el importe a depositar dentro del quinto día para suspender la ejecución de la sentencia referida.- La sentencia monitoria ejecutiva se notificará por cédula, y en el mismo acto se citará al demandado a que deduzca las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el Artículo 591”.

Así, encontrándose el título base de la presente acción comprendido en los supuestos previstos por el artículo 570 inc. 1) del CPCyC (t.c. ley n° 9.924), estando reunidos los requisitos formales de admisibilidad, y habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la ley n° 8.851 y de su decreto reglamentario n° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, para el presente caso, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva en contra de la Provincia de Tucumán por la suma neta de \$77.049.424,27, con más \$7.704.942,42 que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas. Los intereses serán calculados conforme a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición de la acreedora el importe reclamado.

Es importante destacar que la Provincia de Tucumán tiene la posibilidad, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución monitoria, de depositar el importe reclamado o de oponerse a la ejecución seguida en su contra, mediante la articulación de las defensas legítimas que estime procedentes, ofreciendo las pruebas de que intente valerse a tal fin. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento, disponiéndose las medidas pertinentes a tal objeto (cfr. arts. 577 y 590 CPCyC, t.c.

ley n° 9.924).

Por último, cabe agregar que después de quedar firme la Inconstitucionalidad declarada en el presente pronunciamiento, y una vez transcurrido el plazo de cinco (5) días sin que la demandada haya opuesto excepción legítima alguna (cfr.: artículo 574 del CPCC), por Presidencia de esta Sala se proveerá lo que corresponda al pedido de embargo formulado por el ejecutante.

VI.- En caso de que, con posterioridad al presente pronunciamiento, se generen nuevos créditos a favor de la actora derivados de la condena recaída en sentencia definitiva n° 1171, del 04/12/2024, por Presidencia se proveerá lo que corresponda a la ampliación de esta sentencia monitoria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 588 CPCyC (t.c).

VII.- Las costas del incidente de inconstitucionalidad, como así también las generadas por el proceso ejecutivo monitorio, serán impuestas a la Provincia de Tucumán en razón de la objetiva derrota de su posición (cfr.: artículos 61 y 587 del CPCC-t.c.).

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para una ulterior oportunidad.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al planteo formulado en fecha 22/04/2026 por el co-actor **RUBÉN ALFREDO TOLEDO**. En consecuencia, **DECLARAR**, para el presente caso, la inconstitucionalidad de la Ley provincial n° 8851 y su Decreto Reglamentario n° 1.583/1, conforme a lo considerado.

II.- LLEVAR ADELANTE la presente ejecución **MONITORIA** seguida por el co-actor, **RUBÉN ALFREDO TOLEDO**, en contra de la **PROVINCIA DE TUCUMÁN**, hasta hacerse la acreedora del íntegro pago de la suma de \$77.049.424,27 (monto bruto a favor de la actora); con más la suma de \$3.797.237,283 calculada provisoriamente para responder por acrecidas; sin perjuicio de lo que por Presidencia se provea en relación a la ampliación de esta sentencia monitoria en los términos del artículo 588 CPCyC. Los intereses se calcularán conforme lo dispuesto en la sentencia de fondo, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

III.- PONER EN CONOCIMIENTO de la ejecutada, Provincia de Tucumán, que el cumplimiento de la presente sentencia monitoria se encuentra **CONDICIONADO** a que no se oponga a su progreso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución. En ese plazo podrá **DEPOSITAR** y/o **PAGAR** las sumas de dinero reclamadas con más sus intereses y costas u **OPONERSE** a esta sentencia planteando las defensas legítimas que le correspondieren y ofreciendo la prueba de que intente valerse a tal fin. En el caso de que proceda al depósito de las sumas reclamadas, se le hace saber a la ejecutada que deberá solicitar la apertura de una cuenta judicial en el **BANCO MACRO S.A., SUC. TRIBUNALES** a la orden de esta Sala y como perteneciente a los autos del rubro mediante la remisión de un correo electrónico al mail **AperCuentasJudicialesTucuman@macro.com.ar**, debiendo acompañar copia de la cédula de notificación recepcionada a fin de justificar su petición. Asimismo, se le hace saber que si no se opone en el plazo de cinco (5) días, la presente sentencia monitoria ejecutiva será definitiva.

IV.- COSTAS, conforme se consideran.

V.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para una ulterior oportunidad.

VI.- HÁGASE SABER

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARÍA FELICITAS MASAGUER

Actuación firmada en fecha 29/06/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d27b9d20-7146-11f1-b6f2-4dc25013fdf4>